

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 411, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	622
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO
Radicación:	170884089001-2023-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 411, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor HECTOR MARIO TORO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.196.239. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 419, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	627
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ BERTULFO RODRÍGUEZ
Radicación:	170884089001-2023-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 419, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSÉ BERTULFO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.522.544. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 412, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	623
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	JOSE MANUEL HENAO VELEZ
Radicación:	170884089001-2023-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 412, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSE MANUEL HENAO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.995.006. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 414, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	625
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandada:	MARÍA DORALBA GAÑAN ANDICA
Radicación:	170884089001-2023-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 414, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARÍA DORALBA GAÑAN ANDICA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.056.612. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 413, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	626
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandada:	MARÍA NUBIA MORALES FLÓREZ
Radicación:	170884089001-2023-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 413, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARÍA NUBIA MORALES FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.502. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 19 de julio del año 2021. Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	619
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	GLORIA NELSY LARGO VALENCIA
Radicado:	170884089001-2015-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 17 de julio del 2021, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en contra de la demandada GLORIA NELSY LARGO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.528.589. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA allegaron oficios al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 30 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	618
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA:	ALEJANDRO HENAO BEDOYA
RADICADO:	170884089001-2021-00064-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, mediante los cuales se infirmó que la parte demandada no tiene vínculo comercial con las entidades referenciadas; lo anterior se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. También se advierte que existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de la ejecutante hasta por valor de \$6.044.275. Belalcázar, Caldas. 30 de mayo 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	628
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DEICY JOHANNA SANCHEZ CARDONA
Demandado:	YEINER HENAO MEJIA
Radicado:	170884089001-2019-00234-00

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 11 de mayo de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, DEICY JOHANNA SANCHEZ CARDONA, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor YEINER HENAO MEJIA, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, como quiera que existen títulos judiciales pendientes de pago y con ellos se alcanza a pagar la totalidad del capital y los intereses, se actualizará la liquidación del crédito desde el 25 de abril de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023, se ordenará el pago de títulos a favor de la ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el contra del demandado y la terminación del proceso por pago.

Por lo dicho en precedencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor de CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS

(\$5.075.295), hasta el 24 de abril de 2023, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN del crédito desde el 25 de abril de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	5.075.295,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	\$	
25/04/2023	30/04/2023	6	3,27	\$	33.192,43
1/05/2023	29/05/2023	29	3,17	\$	155.523,96
				\$	
Total Intereses de Mora				\$	188.716,39
				\$	
Subtotal				\$	5.264.011,39

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.075.295,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	188.716,39
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	5.264.011,39
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	5.264.011,39

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta por valor de \$5.264.011

CUARTO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales a la parte demandada hasta por valor de \$780.264.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación y costas del proceso ejecutivo singular, adelantado por DEICY JOHANNA SANCHEZ CARDONA en contra de YEINER HENAO MEJIA.

SEXTO: SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas en contra del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 073 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 22 de enero del año 2020. Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	620
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	DANILO GALLEGO GONZALEZ
Radicado:	170884089001-2018-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 22 de enero del 2020, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en contra del demandado **DANILO GALLEGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.511. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 9 de diciembre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	621
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	LUIS HUMBERTO QUINTERO
Radicado:	170884089001-2019-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 9 de diciembre del 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en

la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en contra del demandado LUIS HUMBERTO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.258.745. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 073
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 008

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP

Demandados: DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA

Radicado: 17-088-40-89-001-2021-00057-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** a través, en contra de los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO** y **JORGE LUIS RIVERA**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 21 de abril de 2021, demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO** y **JORGE LUIS RIVERA**, sobre el predio el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Específicamente solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5.098 m²) de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1043691,7N y 809168,4E y en una longitud de 46,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1043649,4N y 809150,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,86 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1043652,3N y 809146,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 57,66 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1043698,2N y 809111,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1043703,6N y 809109,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1043713,3N y 809107E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 64,92 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1043773N y 809132,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,26 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1043765,9N y 809143,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27,63 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1043751,2N y 809167,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16,55 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1043736,6N y 809174,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,26 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1043730,3N y 809178,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,42 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1043721,1N y 809173,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1043718,6N y 809172,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra".

Cuadro de coordenadas Servidumbre:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1043691,7	809168,4	Pto1-Pto2	46,01
Pto2	1043649,4	809150,3	Pto2-Pto3	4,86
Pto3	1043652,3	809146,4	Pto3-Pto4	57,66
Pto4	1043698,2	809111,5	Pto4-Pto5	5,72
Pto5	1043703,6	809109,6	Pto5-Pto6	10,04
Pto6	1043713,3	809107	Pto6-Pto7	64,92
Pto7	1043773	809132,5	Pto7-Pto8	13,26
Pto8	1043765,9	809143,7	Pto8-Pto9	27,63
Pto9	1043751,2	809167,1	Pto9-Pto10	16,55
Pto10	1043736,6	809174,9	Pto10-Pto11	7,26
Pto11	1043730,3	809178,5	Pto11-Pto12	10,42
Pto12	1043721,1	809173,6	Pto12-Pto13	2,87
Pto13	1043718,6	809172,2	Pto13-Pto1	27,17

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

2. Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS

(\$5.352.900) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

3. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
4. Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-1780 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio denominado "EL PLACER" ubicado en la vereda Monterredondo, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- Certificado de Tradición y Libertad del Predio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda.
- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Copia de la escritura pública 126 del 07 de octubre de 1992, otorgada en la Notaria Única de Belalcázar.
- Copia de la escritura pública 31 del 02 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Única de Belalcázar.
- Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por el municipio de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio.
- Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, de Convocatoria

Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.

- Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con poder especial de TCE, y constancia de pago, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
- Declaración extrajuicio del señor DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) rendida ante el Notario Único del Círculo de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio del señor ROBERTO BAÑOL de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) rendida ante el Notario Único del Círculo de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio de la señora ANA OFELIA RIVERA de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) rendida ante el Notario Único del Círculo de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio de la señora MARGARITA RIVERA ACEVEDO de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) rendida ante el Notario Único del Círculo de Belalcázar.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 26 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa **ALUPAR COLOMBIA S.A.S**, ni se especificó puntualmente contra quienes se dirige la demanda, toda vez que, se encuentra como demandado el señor **JORGE LUIS RIVERA** y sus herederos indeterminados, sin comprobar previamente su fallecimiento.

Posteriormente, la parte demandante subsanó la demanda, y mediante auto fechado el 17 de junio de 2021 se admitió el presente proceso y se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisó: "*cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva*".

Se advierte que, mediante auto del 16 de junio de 2022, se precisó sobre la notificación personal de los demandados surtida en la secretaria del Despacho, además, se indicó que la misma fue pertinente, por lo cual se reunieron los

requisitos para continuar con el trámite procesal y como consecuencia de ello se tuvo como no contestada la demanda por parte de los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA y MARGARITA RIVERA ACEVEDO**, en su calidad de demandados.

Al señor **JORGE LUIS RIVERA** se les emplazó en el registro nacional de personas emplazadas y dentro del término para comparecer no se realizó manifestación alguna. En razón a su no comparecencia, se le designó curador ad litem, quien aceptó el cargo, empero, no se pronunció frente al proceso.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que en virtud de la sucesión de la señora CARMELINA ACEVEDO DE RIVERA se les adjudicó el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-1780 a los señores JORGE LUIS RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO, ANA OFELIA RIVERA, LUIS ANIBAL RIVERA, MARÍA DIOSELINA RIVERA y MARTHA RIVERA.

Posteriormente, el señor ROBERTO BAÑOL el día 9 de octubre de 1992 celebró un contrato de compraventa con la señora MARÍA DIOCELINA RIVERA, donde adquirió el derecho de dominio de su porción; igualmente, el señor DIDIER FERNANDO OSPINA adquirió el título de copropietario de la porción de la señora MARTHA LUCIA BALLESTEROS BERMUDEZ, en virtud al contrato de compraventa realizado el 30 de octubre del 2008.

En virtud del estudio elaborado y de las verificaciones realizadas en campo por la parte demandante, se puede establecer que los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA** son los titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente proceso hace más de 13 años.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "*de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione*" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar

los permisos que fueren del caso, "si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo".

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el día 26 de julio de 2021, y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicarán cuerdas de conducción de energía requeridas dentro del inmueble "**EL PLACER**", identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1043691,7	809168,4	Pto1-Pto2	46,01
Pto2	1043649,4	809150,3	Pto2-Pto3	4,86
Pto3	1043652,3	809146,4	Pto3-Pto4	57,66
Pto4	1043698,2	809111,5	Pto4-Pto5	5,72
Pto5	1043703,6	809109,6	Pto5-Pto6	10,04
Pto6	1043713,3	809107	Pto6-Pto7	64,92
Pto7	1043773	809132,5	Pto7-Pto8	13,26
Pto8	1043765,9	809143,7	Pto8-Pto9	27,63
Pto9	1043751,2	809167,1	Pto9-Pto10	16,55
Pto10	1043736,6	809174,9	Pto10-Pto11	7,26
Pto11	1043730,3	809178,5	Pto11-Pto12	10,42
Pto12	1043721,1	809173,6	Pto12-Pto13	2,87
Pto13	1043718,6	809172,2	Pto13-Pto1	27,17

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i.** Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii.** Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii.** Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv.** Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.352.900), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el bien inmueble Denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000100052000000000, ubicado en la vereda Monterredondo, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, en el cual se encuentran como titulares de derechos reales los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre el bien inmueble denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000100052000000000, ubicado en la vereda Monterredondo, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, en el cual se encuentran como titulares de derechos reales los señores **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA.**

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5.098 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1043691,7N y 809168,4E y en una longitud de 46,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1043649,4N y 809150,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,86 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1043652,3N y 809146,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 57,66 mts en línea recta

hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1043698,2N y 809111,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1043703,6N y 809109,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1043713,3N y 809107E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 64,92 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1043773N y 809132,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,26 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1043765,9N y 809143,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27,63 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1043751,2N y 809167,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16,55 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1043736,6N y 809174,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,26 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1043730,3N y 809178,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,42 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1043721,1N y 809173,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1043718,6N y 809172,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra”.

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1043691,7	809168,4	Pto1-Pto2	46,01
Pto2	1043649,4	809150,3	Pto2-Pto3	4,86
Pto3	1043652,3	809146,4	Pto3-Pto4	57,66
Pto4	1043698,2	809111,5	Pto4-Pto5	5,72
Pto5	1043703,6	809109,6	Pto5-Pto6	10,04
Pto6	1043713,3	809107	Pto6-Pto7	64,92
Pto7	1043773	809132,5	Pto7-Pto8	13,26
Pto8	1043765,9	809143,7	Pto8-Pto9	27,63
Pto9	1043751,2	809167,1	Pto9-Pto10	16,55
Pto10	1043736,6	809174,9	Pto10-Pto11	7,26
Pto11	1043730,3	809178,5	Pto11-Pto12	10,42
Pto12	1043721,1	809173,6	Pto12-Pto13	2,87
Pto13	1043718,6	809172,2	Pto13-Pto1	27,17

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el bien inmueble denominado “EL PLACER”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000100052000000000, ubicado en la vereda Monterredondo, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

CUARTO: ENTREGAR la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.352.900), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, lo anterior de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del proveído.

El dinero se distribuirá de conformidad a la cuota parte que le corresponde a cada titular del derecho real de dominio, de la siguiente forma:

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
DIDIER FERNANDO OSPINA	75.158.461	16,66%	\$892.150
ROBERTO BAÑOL	1.258.959	33,33%	\$1.784.300
ANA OFELIA RIVERA	24.525.717	16,66%	\$892.150
MARGARITA RIVERA ACEVEDO	24.525.631	16,66%	\$892.150
JORGE LUIS RIVERA		16,66%	\$892.150
TOTAL		100%	\$ 5.352.900

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 073</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de mayo de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>SECRETARIO</p>
